



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ANYITH MALLERLY CASTILLO OCHOA
Demandado:	JOHN JAIRO CUBILLOS MURCIA
Radicación:	2023-01076
Providencia:	Auto N° 3847
Decisión:	INADMITE

Obra en el plenario la solicitud presentada por la demandante, para que se le conceda el amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G. del P., el cual se niega puesto que la petición no reúne los requisitos del artículo 152 *ibídem* que establece que debe manifestar, bajo la gravedad de juramento, que no cuenta con la capacidad de cubrir los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En el mismo sentido, se le aclara a la solicitante que también tiene al alcance otros mecanismos para que la representen judicialmente, los cuales puede encontrar en la Defensoría del Pueblo y en los consultorios jurídicos de las universidades.

Procede el Despacho a inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por la señora ANYITH MALLERLY CASTILLO OCHOA, en su calidad de representante legal del menor J.A.C.C., en contra del señor JOHN JAIRO CUBILLOS MURCIA.

Revisado el libelo y sus anexos, observa esta Judicatura que no reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, junto con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá incoar la demanda ejecutiva de alimentos por intermedio de apoderado judicial (abogado), toda vez que carece del derecho de postulación (art. 73 C.G. del P).
- 2.- Adecuar el hecho No. 1, en el sentido de exponer únicamente la relación de los progenitores con el alimentario.
- 3.- Excluir los hechos No. 2, 3, 4, 5, 12 y 13, puesto que no son del resorte del presente asunto. (num. 5 art. 82 *ibídem*).
- 4.- Indicar en los hechos No. 6 y 7, los aspectos contenidos en el título ejecutivo, sin que implique la transcripción.
- 5.- Excluir el hecho No. 8, toda vez que relata 2 situaciones, como son el trámite de disminución de la cuota que fue informado en el hecho No. 7 y los abonos realizados por el ejecutado, los cuales deben ser mencionados en el acápite de pretensiones.
- 6.- Excluir los hechos No. 9, 11, 14 y 15, puesto que expone un asunto propio del proceso de aumento de cuota alimentaria de los alimentos ya fijados.
- 7.- Excluir el hecho No. 16, toda vez que son manifestaciones subjetivas.
- 8.- Adecue las pretensiones al postulado especial para los procesos ejecutivos.
- 9.- En las **pretensiones** discrimine **mes por mes** y **año por año** los rubros que se causaron y que pretende cobrar por alimentos, debidamente **enumerados**; asimismo, especifique el valor del porcentaje que está **incrementando** y **aplicando** y, en caso de existir abonos, indique el valor de éstos. (num. 4. art. 82 C.G. del P).



10.- Corrija el valor total del mandamiento de pago en las pretensiones, con base en las modificaciones precedentes (num.. 4. art. 82 del C.G.P).

11.- Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra a favor del alimentario.

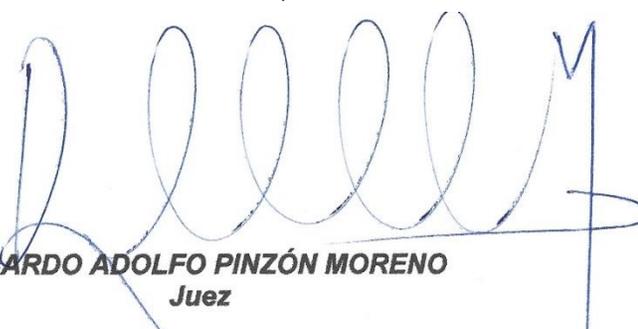
12. - Cúmplase el inciso 2°, art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar, bajo la gravedad del juramento, la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas del demandado, como quiera que tal información no se encuentra en la demanda.

CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

Se ordena, entonces, que se presente nuevo escrito de demanda, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos, en un solo formato “.PDF” y debidamente ordenado.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez

Proyectó: Rafael Pérez

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 18 de diciembre 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 53 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--